Roj: **STS 2534/2025** - **ECLI:ES:TS:2025:2534**

Id Cendoj: **28079130022025100112**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **2**
Fecha: **28/05/2025**
Nº de Recurso: **1284/2023**
Nº de Resolución: **655/2025**
Procedimiento: **Recurso ordinario**
Ponente: **MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 655/2025

Fecha de sentencia: 28/05/2025

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 1284/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 06/05/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

Procedencia: CONSEJO MINISTROS

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por: AFJ

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 1284/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 655/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª Sandra María González de Lara Mingo

En Madrid, a 28 de mayo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso ordinario interpuesto por el procurador don Jesús López Gracia en nombre y representación de la Diputación Foral de Bizkaia, contra resolución de la Junta Arbitral del **Concierto Económico** 88/2023, de 28 de septiembre, recaída en el conflicto arbitral 27/2017, el cual fue planteado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en relación con la remesa que solicitó como consecuencia del cambio del domicilio fiscal de CARTERA URIBITARTE S.L., con NIF B48461123, de Bizkaia a territorio común, correspondiente a las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que compensó la referida entidad en los períodos de liquidación posteriores al 5 de abril de 2009 (fecha de prescripción entre Administraciones de los derechos **económicos** derivados del cambio de domicilio), y que fueron soportadas por ella con anterioridad a ese momento (al 5 de abril de 2009), pero con posterioridad al 1 de enero de 2001 (fecha de efectos del cambio de domicilio).

Han sido parte la Agencia Estatal de Administración Tributaria, representada por el abogado del Estado y la mercantil Cartera Urubitarte S.L. representada por la procuradora doña María de Villanueva Ferrer.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2023, el procurador don Jesús López Gracia interpuso recurso ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo contra la resolución de la Junta Arbitral del **Concierto Económico** 88/2023, de 28 de septiembre, recaída en el conflicto arbitral 27/2017, el cual fue planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación con la remesa que solicitó como consecuencia del cambio del domicilio fiscal de CARTERA URIBITARTE S.L., con NIF B48461123, de Bizkaia a territorio común, correspondiente a las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que compensó la referida entidad en los períodos de liquidación posteriores al 5 de abril de 2009 (fecha de prescripción entre Administraciones de los derechos **económicos** derivados del cambio de domicilio), y que fueron soportadas por ella con anterioridad a ese momento (al 5 de abril de 2009), pero con posterioridad al 1 de enero de 2001 (fecha de efectos del cambio de domicilio).

SEGUNDO.-Con fecha 8 de enero de 2024, se dictó providencia acordando la admisión a trámite del presente recurso, acordándose requerir a la Junta Arbitral del **Concierto Económico** entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, a fin de que, en el plazo de veinte días, remitiese el expediente administrativo relativo a la resolución impugnada, bajo los apercibimientos a los que se refiere el art. 48 de la LJCA, debiendo igualmente practicarse los emplazamientos a que se refiere el artículo 49 de la Ley de esta Jurisdicción.

TERCERO.-Recibido el expediente administrativo y comprobados los emplazamientos requeridos, mediante diligencia de ordenación de fecha 22 de febrero de 2024, se confirió traslado a la parte actora a fin de que, en el plazo de veinte días, formalizase la demanda.

CUARTO.-Con fecha 22 de marzo de 2024, la parte actora presentó escrito evacuando el trámite conferido y presentando escrito de formalización de demanda, en el que, entre otros, fijó la cuantía del presente recurso en indeterminada, indicando la innecesariedad de celebración de vista y solicitando trámite de conclusiones.

QUINTO.-Mediante diligencia de ordenación de fecha 1 de abril de 2025, se tuvo por formalizada la demanda por la parte actora, concediéndose el plazo de veinte días al abogado del Estado para contestar a la misma, lo cual efectuó mediante escrito presentado en fecha 26 de abril de 2024, en el que solicita la desestimación del presente recurso, la no celebración de vista y la concesión de traslado para conclusiones.

Evacuado el trámite para contestar a la demanda por el abogado del Estado, se concedió traslado para el mismo trámite, por término de veinte días, a la representación de Cartera Uribitarte S.L. mediante diligencia de ordenación de fecha 6 de mayo de 2024; transcurrido el plazo se le tuvo por decaída en su derecho.

SEXTO.-Mediante decreto de fecha 14 de junio de 2024 se procedió a fijar la cuantía en indeterminada, concediéndose a la parte actora el plazo de diez días para presentar escrito de conclusiones, lo que efectuó mediante escrito presentado el 28 de junio de 2024.

Dado traslado para el mismo trámite al abogado del Estado, se presentó escrito en fecha 12 de julio de 2024; por diligencia de ordenación de fecha 15 de julio de 2024, se tuvo por evacuado el traslado conferido y quedaron las presentes actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

SÉPTIMO. Mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2025, se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 6 de mayo de 2025, fecha en que comenzó su deliberación.ión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución impugnada y antecedentes relevantes

1.1-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución núm. 88/2023 de la Junta Arbitral del **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vasco (JA) del 28 de septiembre de 2023, por la que se estimó el conflicto de competencia planteado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), tras la negativa de la Diputación Foral de Bizkaia (DFB) de remesar los saldos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), como consecuencia del cambio de domicilio fiscal de la entidad Cartera Uribitarte S.L. a territorio común, con efectos retroactivos al 1 de enero de 2001.

La resolución acordó en su parte dispositiva *«[D]eclarar que la DFB debe remesar a la AEAT los saldos de IVA soportados con anterioridad al 5 de abril de 2009 y compensados con posterioridad a dicha fecha. [...]».*

La disputa entre Administraciones tributarias se originó el 5 de abril de 2013, cuando la AEAT comunicó a la DFB la propuesta de cambio de domicilio fiscal de Cartera Uribitarte S.L. con efectos retroactivos al 1 de enero de 2001.

La DFB aceptó la propuesta el 10 de junio de 2013, y el 6 de octubre del 2015 la AEAT acordó el inicio del procedimiento de rectificación de oficio del domicilio fiscal de la entidad. A pesar de la declaración que en su día hizo esa sociedad, su domicilio fiscal había estado en Barcelona desde el 1 de enero de 2001 y no en Bizkaia, según se refleja en el informe elaborado por la Dependencia Regional de la Delegación Especial de la AEAT del País Vasco.

El 25 de noviembre de 2015 se acordó la rectificación del domicilio fiscal declarado por Cartera Uribitarte S.L. en la calle Rodríguez Arias 15, 4ª planta, en Bilbao, fijándolo en la calle Capitán Arenas 61, 5º primera, de Barcelona. El acuerdo fue notificado a la entidad el 9 de diciembre de 2015.

La DFB remitió la carpeta fiscal relativa al período 2009-2015, así como los flujos financieros derivados por importe de 87.925,18 euros.

La AEAT mostró su discrepancia a la DFB en relación con saldos de IVA soportados en períodos anteriores al 5 de abril de 2009, fecha de retroacción de la propuesta del cambio de domicilio, no afectados por la prescripción de los derechos de crédito públicos interadministrativos, y que fueron objeto de compensación en el 2009 y 2010 por importes de 902.278,48 y 367.476,23 euros respectivamente.

El 21 de marzo de 2017, la DFB mostró su negativa a remesar esos saldos. Entendía que en la medida que los efectos del cambio de domicilio fiscal a territorio común se retrotrajeron al 1 de enero de 2001, la AEAT debía aceptar la compensación de los saldos de IVA soportados en los años 2006 y 2008.

El 22 de marzo de 2017 la AEAT reiteró su postura, que fue nuevamente rechazada por la DFD el 4 de abril de 2017.

El 22 de mayo de 2017 la AEAT requirió de inhibición a la DFB, que se ratificó en su competencia planteándose por la AEAT, el 14 de julio de 2017, el conflicto de competencia.

1.2.-La resolución de la JA, cuyo enjuiciamiento es objeto de este recurso, razonó:

(i) Que los flujos financieros derivados de la retroactividad de un cambio de domicilio fiscal es un crédito de derecho público interadministrativo. Se centra en lo dicho por las STS del 15 de diciembre de 2015, 18 de mayo de 2020, 3 de diciembre de 2020, 28 de enero de 2021 y 10 de febrero de 2022, que de manera reiterada han dicho que el derecho interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la Administración frente al contribuyente. El plazo de prescripción del derecho interadministrativo comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido, y no se interrumpe por los actos que se practiquen en el procedimiento tributario que siga la Administración, que se considera competente con el obligado tributario, quien ocupa la posición de un tercero en la relación jurídica interadministrativa. Por lo tanto, el derecho de crédito derivado de los ingresos y devoluciones realizados por el obligado tributario se retrotrae al 5 de abril de 2009, al margen de que ambas Administraciones reconozcan que su domicilio fiscal se hallaba en territorio común desde el 1 de enero del año 2001.

(ii) En cuanto a la imposibilidad de trasladar saldos del IVA en caso de cambio de domicilio Fiscal, recuerda lo que se dijo en las STS del 10 de junio de 2010, 17 de junio de 2010 y 30 de marzo de

2011, sobre la fragmentación del impuesto para los casos de cambio de domicilio fiscal de obligados que tributan, exclusivamente, ante una Administración. En estos casos, los saldos pendientes de compensación o devolución no pueden trasladarse ante la nueva Administración que deviniera competente a resultas del cambio de domicilio fiscal.

SEGUNDO.- Alegaciones de la partes

2.1.-La DFB en su calidad de demandante, en síntesis, sostiene que:

(i) La JA confunde el efecto de la prescripción de los derechos y de las obligaciones económicas entre Administraciones con el de la retroacción del cambio de domicilio. Erróneamente, le lleva a considerar que las cuotas del IVA soportadas por Cartera Uribitarte S.L. con anterioridad al 5 de abril de 2009, fecha de retroacción de los derechos y de las obligaciones entre Administraciones, corresponden a un intervalo de tiempo en el que la entidad tuvo su domicilio fiscal en Bizkaia, de modo que no pueden ser trasladadas a territorio común.

(ii) La JA entiende que la Hacienda Foral de Bizkaia debe remesar a la AEAT las cuotas del Impuesto sobre el IVA declaradas a ingresar por Cartera Uribitarte S.L. en 2009 y en 2010, sin que pueda reducirlas en el importe compensado por la compañía en esos mismos ejercicios, derivado de las cuotas que soportó con posterioridad a la fecha de retroacción del cambio de su domicilio fiscal y, por lo tanto, sin que pueda solicitar la remesa de ese importe.

Considera que este criterio es contrario a pronunciamientos de la propia JA en otros casos análogos, y a lo indicado en el punto 2 de los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. También resulta contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada por la propia resolución, según la cual debe entenderse que el crédito entre Administraciones nace y empieza a prescribir con la devolución o con la compensación de las cuotas de que se trate, y no con su devengo.

2.2.-El abogado del Estado en su contestación:

(i) Se remite al artículo 15.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), sobre el cómputo del plazo de prescripción de los créditos de derecho público, concordante con el artículo 23 de la Norma Foral 5/2006, de 29 de diciembre, General Presupuestaria (NFGP); y los artículos 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y 69.1 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia (NFGT).

Dice que la prescripción del derecho a reconocer un crédito entre las Haciendas Públicas debe analizarse a la vista de las competencias que posee cada Administración frente a los contribuyentes. De tal forma que, si la Administración que tenía la competencia inspectora no la ejerce, deja transcurrir el plazo de prescripción, y cierra la puerta a la reclamación de los créditos que le correspondieran. Durante todo ese tiempo la AEAT no tuvo competencia alguna sobre el contribuyente.

La propuesta de cambio de domicilio interrumpió el plazo de prescripción del derecho a reconocer los créditos tributarios existentes entre las dos Administraciones. En consecuencia, habrá que estar a la fecha del 5 de abril de 2009, cuatro años antes, para determinar la cantidad que una u otra Administración ha de remesar.

Cada Administración deberá asumir las cuotas y los saldos a compensar que se produjeron antes del cambio de domicilio, y no pueden ser tenidas en cuenta para la determinación del crédito exigible a raíz del cambio de domicilio, porque se han visto afectadas por el instituto de la prescripción.

No cabe el traslado del saldo; admitirlo supondría una disminución de la recaudación por este impuesto para la AEAT y, paralelamente, un enriquecimiento de la DFB que desplazaría hacia la AEAT un pasivo fiscal que recaía sobre la DFB por imperativo de la prescripción. El cambio de domicilio determina que la AEAT se convierta en la competente para la exacción de los tributos desde el 6 de abril de 2009.

La AEAT no confunde la fecha de efectos de la prescripción interadministrativa fijada el 5 de abril de 2009, con la fecha de retroactividad del cambio del domicilio fiscal a 1 de enero de 2001. Lo que considera es que el juego de la prescripción debe funcionar tanto para los ingresos como para los gastos. Al igual que las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha de efectos de la prescripción, no son objeto de traslado entre administraciones, las cuotas soportadas con anterioridad y compensadas con posterioridad tampoco deberían serlo, y deberían ser asumidas por la Administración que en el momento de su devengo era la competente. Cita, entre otras, las STS de 10 de junio de 2010, 17 de junio de 2010 y 30 de marzo de 2011 que impiden la fragmentación del IVA. En todas ellas, se ha fijado como doctrina que los saldos pendientes de compensación o devolución no pueden trasladarse ante la nueva Administración que deviniera competente a resultas del cambio de domicilio fiscal. Al igual que se admite para la fecha del cambio de domicilio, se debería admitir cuando entra en juego la prescripción de los créditos entre Administraciones.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

En definitiva, la DFB le debe transferir el importe del saldo del IVA pendiente de compensar, no prescrito, a la fecha de la propuesta de cambio de domicilio fiscal.

TERCERO.- Resolución del recurso

3.1.-Se está discutiendo si constatado que el domicilio fiscal de la entidad debió ser desde el inicio Barcelona, cómo opera el reparto de los créditos tributarios (activos y pasivos fiscales) entre ambas Administraciones tributarias, cuando el cómputo del plazo de prescripción del artículo 15 de la LGP se vio interrumpido por la comunicación de rectificación de domicilio que la AEAT dirigió a la DFB el 5 de abril de 2013.

Si bien es cierto que se confirieron efectos retroactivos al cambio de domicilio desde el 1 de enero de 2001, no fue hasta la resolución del 25 de noviembre de 2015, notificada al obligado tributario el 9 de diciembre, cuando se materializó la rectificación.

Esto significa que, a pesar de que Cartera Uribitarte S.L. debió tributar en territorio de derecho común desde el principio, lo cierto es que lo hizo en territorio foral. La Administración tributaria receptora de las autoliquidaciones y la única que pudo desplegar sus potestades de comprobación e investigación era la DFB.

3.2.-Hemos dicho, y entre otras en la STS del 21 de junio de 2024, RCA 623/2023 que *«[e]l crédito interadministrativo tiene carácter autónomo, distinto del crédito tributario del que va a derivar este, " admiten la naturaleza de crédito de derecho público no tributario, lo que no suscita duda, a la vista del art. 11 de la Ley General Presupuestaria , y la jurisprudencia pacífica y reiterada de esta Sala que declara que el derecho interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente al contribuyente [...]».*

Establece el artículo 15.1 de la LGP/2003, sobre la prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal que *«[1.] Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal:*

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

*2. La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal se interrumpirá conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio [...]».*En términos prácticamente idénticos se pronuncia el Decreto Foral Normativo 5/2013 de 3 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral 5/2006, de 29 de diciembre, General Presupuestaria, recogiendo en su artículo 23 el plazo de prescripción de los derechos de la citada Hacienda foral.

La interrupción del cómputo de este plazo de prescripción, conforme al artículo 68.1 de la LGT, tendrá lugar *«[a)] Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, [...]».*En estos mismos términos se pronuncia el artículo 69.1 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

No es cierto, como afirma DFB que, tanto la JA como la AEAT, confundan la prescripción del derecho de crédito con la prescripción tributaria. A pesar de que la resolución atribuyó efectos retroactivos al cambio de domicilio, no cabe que las Administraciones remesen créditos fiscales (activos o pasivos) que ya hubieran prescrito.

En definitiva, si la comunicación del procedimiento de rectificación del domicilio fiscal se produjo el 5 de abril de 2013, todos los créditos fiscales anteriores al 5 de abril de 2009 habían prescrito y no cabía remesa alguna de activos o pasivos entre ambas Administraciones. Este plazo de prescripción ni afecta al contribuyente ni tiene que ver con el previsto en el artículo 66 de la LGT para la determinación de la deuda tributaria.

3.3.-En la STS 30 de marzo de 2011, FJ 41 RC 538/2009, reiterando lo dicho por la STS del 10 de junio de 2010, RC 378/2009, examinábamos a qué Administración le correspondía asumir la devolución de las cuotas de IVA soportadas por el sujeto pasivo antes del cambio de domicilio, se dijo que *«[T]rasladar las cuotas del IVA soportadas por un sujeto pasivo cuando tenía su domicilio fiscal en un determinado territorio a las declaraciones-liquidaciones presentadas ante la Administración tributaria correspondiente a su nuevo domicilio fiscal supondría alterar la competencia de "exacción" prevista en el* ***Concierto Económico****, dado que dicha "exacción" se vería disminuida por la compensación de cuotas soportadas en un momento anterior. Además, trasladar el crédito fiscal que un obligado tributario tiene frente a una Administración a otra distinta implicaría un enriquecimiento injusto para una Administración y un perjuicio injustificado para la otra, produciendo*

distorsiones patrimoniales que no son conformes con el principio de reparto equitativo de los recursos fiscales en el que se funda el ***Concierto Económico****.*

Siendo el Impuesto sobre el Valor Añadido un impuesto de devengo instantáneo, ello implica que el sujeto pasivo deba incluir en las declaraciones-liquidaciones periódicas que presente en cada Administración competente los IVAs devengados hasta el momento del cambio de domicilio, deduciendo los IVAs (que originen derecho a deducción) igualmente soportados hasta dicho momento, siendo la diferencia "neta" resultante lo que determina el importe de "exacción" respecto al que sería competente cada Administración. Lo cual lleva a entender que no corresponde a la Diputación Foral de Guipúzcoa la devolución correspondiente a deducciones originadas en un periodo en que la entidad solicitante de la devolución no tenía su domicilio fiscal en Guipúzcoa. [...]».

Con ocasión del cambio de domicilio fiscal, pero sin que entre en juego la prescripción, hemos dicho en la STS del 20 de diciembre de 2021, FJ 3º, RC 244/2020, respecto de los créditos fiscales generados por el IVA que *«[t]rasladar el crédito fiscal (las cuotas del IVA) soportadas en un determinado territorio (en este caso Navarra) a las declaraciones-liquidaciones presentadas ante otra Administración (en este caso, la AEAT) implicaría un enriquecimiento injusto para una Administración y un perjuicio injustificado para la otra, produciendo distorsiones patrimoniales que no son conformes con el principio de reparto equitativo de los recursos fiscales [...]».*

Es cierto que no está previsto expresamente en el **Concierto Económico**, cómo se resuelve el problema planteado por los saldos de IVA y por las cantidades pendientes de compensación o devolución en caso de traslado del domicilio fiscal del territorio común a uno foral o viceversa, especialmente cuando este traslado determina la asunción total de las competencias tributarias por la Administración del nuevo domicilio. El **Concierto** contempla, únicamente, el reparto entre las Administraciones competentes del poder tributario sobre el IVA correspondiente a un mismo período liquidatorio.

No obstante, admitir el traslado de los saldos del IVA supondría una disminución de la recaudación por este impuesto para la Hacienda foral y paralelamente un enriquecimiento de la Administración del Estado, que desplaza hacia la otra un pasivo fiscal que recaía sobre ella. Estas distorsiones patrimoniales no son conformes con el principio de reparto equitativo de los recursos fiscales sobre el que descansa el **Concierto Económico**.

3.4.-El problema de los saldos pendientes con el cambio de domicilio, debe completarse con el alcance de la prescripción de los créditos.

A pesar de que la sociedad tenía su domicilio fiscal en Barcelona desde enero de 2001, y así se declaró con efectos retroactivos, el instituto de la prescripción impide que el traspaso de los activos y pasivos entre las Administraciones como consecuencia del cambio, pueda ir más allá del 5 de abril de 2009. Por lo tanto, cada Administración debe recibir, hacerse cargo y asumir las cuotas a ingresar, y el IVA a compensar o a deducir en función de esa fecha y límite temporal.

En consecuencia, no podía BFK, a los efectos de la liquidación de los créditos fiscales provocados por el cambio de domicilio, incluir cantidades del IVA a deducir o compensar por el sujeto pasivo procedente de ejercicios anteriores al 5 de abril de 2009, independientemente de que el cambio de domicilio tuviera efectos retroactivos a 1 de enero de 2001.

A pesar de la insistencia de la DFB sobre los efectos retroactivos del cambio de domicilio, lo cierto es que el instituto de la prescripción impide la remesa de activos o pasivos anteriores al 5 de marzo de 2009. Además, durante el tiempo anterior y previo a la declaración del cambio de domicilio y a pesar de su retroactividad, la Administración tributaria foral fue la que llevó a cabo las potestades de gestión, liquidación y recaudación.

Las cantidades a devolver o a compensar generadas antes de esa fecha, corresponden exclusivamente a la DFB, y las que se generen a partir del 5 de marzo de 2009 a la AEAT. Lo que no resulta viable es que, aprovechando la propia mecánica del IVA, la DFB lleve a cabo la compensación de pasivos fiscales generados con anterioridad y a su cargo, con activos fiscales posteriores a ese momento y que le correspondían a la AEAT.

Los anteriores razonamientos nos conducen a la desestimación del recurso.

CUARTO.- Sobre las costas

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, tras la reforma por la Ley 37/2011, la íntegra desestimación del recurso implica la imposición de las costas causadas a la Diputación Foral de Bizkaia, cuyo importe, por todos los conceptos, no puede superar la cantidad de cuatro mil (4.000) euros.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.-Desestimar el recurso contencioso-administrativo núm. 1284/2023 interpuesto por la Diputación Foral de Bizkaia contra la resolución 88/2023, de la Junta Arbitral del **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vasco del 28 de septiembre de 2023, por la que se estimó el conflicto de competencia planteado por la Agencia Estatal de la Administracion Tributaria.

2.Imponer las costas a la Diputación Foral de Bizkaia, con los límites expresados en el último fundamento de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ